

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

MAYO 12 de 2015 • No. 408-2



Más de \$6.500.000 vendieron comerciantes de 'Galería la 32' en el inicio de la temporada del día de la madre. Con motivo de la celebración del Día de la Madre, la Alcaldía Distrital, a través de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, y la Gerencia de Proyectos Especiales, adelantó una jornada de activación comercial en 'Galería la 32', donde hoy están relocalizados más de 200 vendedores que estaban en la carrera 41 entre calles 30 y 32, y algunos de la Plaza de San Nicolás.



CONTENIDO

DECRETO No. 0297 DE 2015 (Mayo 05 de 2015).....	3
"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 0659 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014"	
DECRETO No. 0328 DE 2015 (Mayo 08 de 2015).....	8
POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0297 DE 2015
(Mayo 05 de 2015)“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 0659 DEL 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2014”

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 209, 365 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 9ª DE 1989, LEY 1341 DE 2009, ARTICULO 18 DEL DECRETO 1504 DE 1998 Y LOS ARTÍCULOS 235, 236 Y 237 DEL DECRETO DISTRITAL No. 0212 DE 2014 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”, RESOLUCIÓN 202 DE 201 DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y,

CONSIDERANDO

Que la Alcaldesa Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla expidió el Decreto No. 0659 del 29 de septiembre de 2014 *“Por el cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones y/o comunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada y se establecen las condiciones para el uso del mobiliario urbano y la ocupación del espacio público por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 1702 de 2014 *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, el acceso a la información pública clasificada que posean las entidades estatales podrá ser rechazada o denegada de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso a la misma pudiese causar un daño a los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2005 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones establece: *“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (...)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 262 de la Decisión 486 de 2005 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones: *“Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas...”*

Que la ubicación de las antenas de comunicaciones o telecomunicaciones de las empresas que prestan tales servicios en mercados competidos hacen parte del secreto empresarial de las mismas y por ende se encuentran amparadas por reserva.

Que se hace necesario regular el uso y divulgación de esta información por parte del Distrito de Barranquilla, quien tiene acceso a la misma en ejercicio de sus competencias legales.

Que de acuerdo los conceptos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y de la Corporaciones autónomas regionales, la instalación de los equipos de recepción o transmisión de telecomunicaciones solo requiere de la autorización ambiental cuando se requiera del uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable, circunstancia que debe precisarse en la reglamentación expedida al respecto por el Distrito de Barranquilla.

Que se hace aclarar el procedimiento para la adquisición, instalación y explotación económica del mobiliario urbano a utilizarse por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones.

Que el mobiliario urbano es susceptible de explotación económica a fin de generar recursos que el Distrito de Barranquilla requiere para el mejoramiento y mantenimiento del espacio público, especialmente de los parques de la ciudad.

Que es fundamental establecer los parámetros básicos que regularan la adquisición del mobiliario urbano a ser explotado mediante el arrendamiento del mismo para la colocación de antenas de comunicaciones y telecomunicaciones, así como su disposición final.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquense los párrafos 2º y 3º del artículo 2º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 2.- Con la información presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones, la Secretaria de Planeación Distrital y la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público adelantarán los estudios necesarios y procederán a levantar los planos de localización de los sistemas receptores y de los sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en el Distrito de Barranquilla. La información antes mencionada se considera amparada por el secreto empresarial y solo podrá ser usada por las autoridades distritales para fines de control y el ejercicio de sus competencias, en los términos y condiciones establecidas en el presente decreto y en las normas que regulan las competencias de dichas autoridades.

PARÁGRAFO 3.- Una vez se cumplan los treinta (30) días hábiles decretados para la entrega de la información del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones celulares existente en el distrito, la Secretaría Distrital de Planeación, consolidará la información recibida de las empresas de telecomunicaciones, elaborando una lista de las infraestructuras de telecomunicaciones que harán parte de etapa de transición y legalización establecida por el presente decreto, así como un plano con su respectiva georeferenciación. Aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que no quedaren incluidas en dicha lista y plano no harán parte de la etapa de transición y legalización establecida en el presente decreto y serán objeto de las sanciones urbanísticas correspondientes. La información contenida en dicha lista y plano se encuentra igualmente amparada por el secreto empresarial a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 2º Modifíquese el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:



La información que comprende el Plan de Despliegue deberá tratarse por la administración conforme a las reglas propias de la confidencialidad y de la libre y sana competencia comercial, so pena de las sanciones a que haya lugar, en el entendido que la misma se encuentra amparada por el secreto empresarial.

ARTICULO 3º Modifíquese el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1º.- El Plan de despliegue incluirá como mínimo el detalle de la tipología de las instalaciones que servirán de sustento para la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como las coordenadas del punto de origen y el área de referencia sobre la cual podrá instalarse la estación base y/o antenas correspondientes. Igualmente, deberá incluir la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, únicamente cuando para la instalación de los equipos de recepción o transmisión de telecomunicaciones se requiera del uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable o se vaya a instalar en suelos de protección.

ARTICULO 4º Modifíquese el artículo 5º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5º DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA: En la licencia de intervención y ocupación del espacio público de que trata este capítulo, además del contenido del artículo 38 del Decreto 1469 de 2010, deberá constar la obligación de la empresa de telecomunicaciones de suministrar la estructura elevadora, mástil o poste y sus elementos de soporte, mediante la celebración de contratos de compraventa e instalación con pacto de recompra, a celebrarse entre el Distrito de Barranquilla, o el administrador de mobiliario urbano designado por éste, como comprador, y las empresas de telecomunicaciones, como vendedoras, contratos en virtud de los cuales los bienes adquiridos e instalados, tendrán la condición de bienes de uso público por destinación y por ende, de mobiliario urbano. Los equipos de recepción o transmisión a instalarse en las estructuras elevadoras serán de propiedad de las empresas de telecomunicaciones.

El precio de la compraventa y de recompra de las estructuras elevadoras se fijará de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente artículo.

El precio inicial de compra de las estructuras elevadoras se amortizará en cuotas mensuales iguales durante los primeros cinco años de uso del respectivo mobiliario urbano, cuotas que se descontarán de la remuneración mensual a pagarse por el uso del mobiliario urbano de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto. Para estos efectos, en los documentos de cobro mensuales que presente el Distrito de Barranquilla, o el administrador del mobiliario urbano designado por éste, a las empresas de telecomunicaciones por la explotación del mobiliario urbano de que trata el presente decreto, se incluirá el valor de la remuneración a cobrar a las empresas según la tabla prevista en el artículo 11, y el valor de la cuota mensual a descontar de dicha remuneración, como abono al precio de compra del respectivo mobiliario, estableciéndose el saldo neto a pagar.

Parágrafo 1º. El valor de adquisición inicial de las estructuras elevadoras, mástiles o postes será el siguiente:

VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ELEVADORAS DE ACUERDO A LA FRANJA			
Franja 1	Franja 2	Franja 3	Franja 4
Entre los 9 y 12 mts.	Entre los 12 y 15 mts	Entre los 15 y 18 mts.	Mayor a 18 mts.
0,77 SMLMV	1,16 SMLMV	1,55 SMLMV	1,93 SMLMV

Parágrafo 2º. El valor de recompra de las estructuras elevadoras, mástiles o postes será

equivalente al 5 % del valor de compra a que se refiere el párrafo anterior, expresado en SMLMV y se pagará descontando su importe de la última mensualidad a cancelarse por la empresa de telecomunicaciones por el uso del mobiliario urbano de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

Si la empresa de telecomunicaciones desea ejercer el pacto de recompra de la estructura elevadora antes que el Distrito, o el administrador del mobiliario urbano designado por este, haya terminado de amortizar el precio de compra original de la respectiva estructura elevadora, es decir, antes de los cinco años de la fecha de su compra, se tendrá como precio de compra, el valor que se haya amortizado en dicho momento, y el valor de la recompra será el 5 % del nuevo valor de compra así determinado.”

ARTICULO 5º Modifíquese el artículo 6º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6: RESPONSABLE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA. Con el objetivo de darle celeridad y organización a los trámites, las empresas de telecomunicaciones interesadas serán las responsables de tramitar ante la Secretaría de Planeación Distrital el otorgamiento de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Una vez otorgada, le dará el derecho a que el Distrito, o el administrador de mobiliario urbano designado por éste, adquiera la estructura elevadora provista por la empresa, permita su instalación en la ubicación determinada en la licencia, así como su uso mediante la instalación de los equipos de recepción o transmisión, en los términos y condiciones previstos en este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, implica la revisión de las normas urbanísticas del Distrito, especialmente del Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de verificar su cumplimiento, así como el establecimiento en cada caso concreto de los términos y condiciones para la adquisición del mobiliario urbano, el ejercicio del pacto de recompra y plazo y valor por su uso.

PARÁGRAFO 2. La empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones, tendrá la obligación de coordinar la instalación de las estructuras correspondientes con el administrador del espacio público o la persona jurídica que tenga acuerdo con el Distrito para el manejo y administración del mismo.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones, plasmadas en la licencia, incluyendo la falta de pago de los derechos por el uso del mobiliario urbano, dará lugar a su revocación e implicará la remoción de los equipos de recepción o transmisión instalados en el mobiliario urbano de propiedad del Distrito.”

ARTICULO 6º Modifíquese el artículo 9º del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

“ARTICULO 9. SATURACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO. En relación con el número de elementos estructurales a instalar en el espacio público, correspondiente a estructuras elevadoras, mástiles o postes y similar, se podrán instalar con el propósito de desplegar la infraestructura para las redes de telecomunicaciones hasta un máximo de dos (2) estructuras elevadoras, mástiles o postes por frente de manzana. En el caso de espacios y zonas verdes, se podrá instalar hasta un máximo de dos (2) estructuras elevadoras, mástiles o postes por cada 1.000 mts² de superficie, en áreas menores, únicamente una (1) estructura elevadora, mástil o poste.

Excepcionalmente y única y exclusivamente por razones técnicas debidamente justificadas y soportadas, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones pueden solicitar la autorización para instalar más estructuras elevadoras, mástiles o postes que las permitidas en el inciso anterior, siempre y cuando la instalación adicional no contraríe normas imperativas

de carácter nacional o local, evento en que la Secretaria de Planeación Distrital, estudiará la solicitud presentada, y en forma discrecional, mediante acto debidamente motivado, podrá impartir la respectiva autorización, preservando siempre el interés general.”

ARTICULO 7º Modifíquese el artículo 10 del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10º COMPARTICIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE Los operadores y prestadores de servicios públicos deberán compartir la infraestructura y estructuras de soporte en espacio público siempre y cuando sea económica, urbanística y técnicamente viable. En el evento en que una estructura preexistente sea propuesta para ser utilizada por 2 o más operadores, se podrá realizar la modificación de la licencia y la reubicación y/o cambio de mástil o poste y/o estructura en cualquiera de sus tipologías por aquella que estructural y técnicamente corresponda para soportar los equipos correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos se requerirá la autorización y/o previo acuerdo entre las partes que vayan a compartir dichas estructuras, sean preexistentes o propuestas como nuevas instalaciones.

ARTICULO 8º . Modifíquese el artículo 13 del Decreto 659 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13 DEL RECONOCIMIENTO DE ESTRUCTURAS EXISTENTES: Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proceder a tramitar las correspondientes licencias en la modalidad que corresponda, para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicadas en las zonas autorizadas por el POT vigente, pero que no cuenten con un acto administrativo que haya autorizado su instalación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Las estructuras de telecomunicaciones a que se refiere el inciso anterior, a las que no se les otorgue la respectiva licencia, bien sea por no reunir los requisitos legales, o porque la misma no sea solicitada por la empresa de telecomunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, así como también aquellas estructuras ubicadas en zonas no autorizadas por el POT vigente, deberán ser reubicadas por la empresas de telecomunicaciones propietarias de las mismas en los plazo que determine EL DISTRITO.

Sin perjuicio de lo anterior, si las estructuras de telecomunicaciones fueron instaladas por las empresas prestadoras de este tipo de servicios, al amparo de una autorización válidamente expedida con sujeción a la normatividad vigente en su momento, se respetaran los derechos adquiridos de conformidad con las normas constitucionales y legales.”

ARTICULO 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas distritales que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla, a los 05 días del mes de mayo de 2015.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0328 DE 2015
(Mayo 08 de 2015)

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LA ALCALDESA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 209 Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTICULO 92 DE LA LEY 136 DE 1994, LOS ARTICULO 9, 10, 11, DE LA LEY 489 DE 1998, EL ARTICULO 22 DE LA LEY 715 DE 2001, DECRETO REGLAMENTARIO 520 DE 2010 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, mediante la delegación y desconcentración de funciones.

Que en concordancia con la disposición anterior del artículo 315 ibídem señala lo siguiente: “Son atribuciones del Alcalde:... 3ª) Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.”

Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, Modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, señala: “El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993”.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998 preceptúa lo siguiente: “Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política”.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, mediante acto de delegación.

Que por su parte el artículo 10, ibídem, señala: “Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 3586 del 21 de Julio de 2011, delegó la programación, organización y realización de la audiencia pública de escogencia de institución educativa en las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de las convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, con la observancia de lo dispuesto en la Resolución 207 de 2010 y las



demás normas que la modifiquen.

Que teniendo en cuenta, que la Secretaría de Educación adelanta los procesos y procedimientos en el sector educativo Distrital, y además cuenta con el recurso humano y técnico para llevar a cabo esta labor, resulta procedente delegar en el Secretario de Educación, algunas funciones propias del Alcalde Mayor.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente la Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DELEGACIÓN: Delegar en el Secretario de Educación, código 020 y grado 05 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las funciones que se relacionan a continuación:

1. La elaboración de la programación, organización y realización de las audiencias públicas de escogencia de institución educativa, en el marco de las convocatorias N° 143 y 224 de 2012 adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.
2. La entrega del reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes de control, la oferta pública de empleos de carrera docente – OPEC.
3. Realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que conforman las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes, ofertadas en el marco de las convocatorias N° 143 y 224 de 2012, y las que se generen durante la vigencia de las listas de elegibles, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario 3982 de 2006.
4. Realizar la terminación de los nombramientos provisionales de los educadores que ocupen las vacantes definitivas que se encuentren en la oferta pública de empleos de carrera docente – OPEC, reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 08 días del mes de mayo de 2015.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor D. E. I. P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!